

La división y adjudicación efectuada entre condóminos no puede ser impugnada ni modificada a solicitud del administrador, por cuanto ese derecho corresponde exclusivamente a aquéllos.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por Ejecutoria Suprema de 8 de Junio de 1953, que obra a fs. 517, fué designado administrador de los bienes de la sucesión de Doña María Pastor vda. de Macedo, el doctor Celso Macedo Pastor quien, a fs. 535, ha solicitado se le ponga en posesión de los inmuebles que relaciona en dicho escrito. A fs. 579 ha pedido se le entregue la cantidad consignada por concepto de arrendamientos de la Hacienda Palca. Tramitadas dichas solicitudes con audiencia de los demás interesados, el Juzgado de Primera Instancia en el auto de fs. 667 ha declarado fundada, en parte, la de fs. 535 y sin lugar la de fs. 579, ordenando se entreguen al administrador judicial los bienes que aun no han sido partidos y que si alguno de ellos estuviera arrendado dicho administrador se sujete a lo que establece el Título Segundo de la Sección Tercera del C. de P. C.

La Corte Superior de Arequipa, a fs. 761, ha confirmado el referido auto, originando recurso de nulidad del doctor Macedo Pastor, de fs. 767, que le ha sido concedido por haberse declarado fundado la queja que interpuso contra el preveido de fs. 768 que lo declaró sin lugar.

Según aparece del juicio de partición, ésta se ha verificado parcialmente, de acuerdo con el laudo respectivo, aprobado judicialmente. Es decir, que ya los herederos se encuentran en posesión de los bienes que les han sido adjudicados, a título de propietarios. No cabe, por consiguiente, que el administrador judicial tome posesión de bienes que ya no forman parte de la masa sujeta a administración.

Como entre los bienes no partidos, existen algunos arrendados, no procede, tampoco, que sean entregados materialmente al administrador doctor Macedo Pastor, quien debe concretarse a cobrar la merced conductiva y ejercitar las facultades que la ley acuerda a los administradores de bienes comunes, respetando la situación de los arrendatarios.

En lo que respecta a la entrega de los arrendamientos consignados de la Hacienda Palca, como este bien ha sido adjudicado a tres de los herederos dejando de pertenecer a la Testamentaria, no procede acceder a la petición del administrador recurrente.

Como el Juzgado de Primera Instancia y la Corte Superior han resuelto las solicitudes de fs. 535 y 579 en el sentido que se deja indicado, opino que procede declarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 29 de Abril de 1955.

GARCIA ARRESE

RESOLUCION SUPREMA

Lima, once de Julio de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal; y considerando además: que el administrador no tiene otras facultades y atribuciones que las que expresamente le señalan los artículos mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco del Código de Procedimientos Civiles, por lo que solamente están sujetos a su gestión administrativa los bienes y rentas que forman parte de la masa común; y que la división y adjudicación efectuada entre los condóminos cualquiera que sea el carácter que revista no puede ser impugnada ni modificada a solicitud del administrador por cuanto ese derecho corresponde exclusivamente a los condóminos: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas setecientos sesentiuño, su fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenticuatro

que confirmando el apelado de fojas seiscientos sesentisiete y su complementario de fojas seiscientos setentiocho vuelta, sus fechas doce y diecinueve de enero del mismo año, respectivamente, declara fundada en parte la solicitud formulada a fojas quinientas treinticinco por el doctor Celso Macedo Pastor, en los seguidos con doña María Luisa Macedo de Pimentel y otros sobre administración de bienes y, en consecuencia, que los únicos bienes que deben ser entregados al administrador son los que aún no han sido partidos; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en multa de cuatrocientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— EGUIGUREN.— GARMENDIA.— VALVERDE.— ALVA.— TELLO VELEZ.— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.—Secretario.

Exp. 1215/54.— Procede de Arequipa.